

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(20 DE JUNIO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 719**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión para el Fomento de las Artes y la Cultura

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 4 y redesignar el actual Artículo 4 como Artículo 5, de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003, que ordena Instituto de Cultura Puertorriqueña identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos del Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio, con el fin de disponer que el Instituto de Cultura Puertorriqueña remita informes trimestrales a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley y encomendar a dicha agencia administrativa que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan su cumplimiento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003 ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP) a identificar y actualizar la información de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que posean un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio. A esos fines, dispuso que el Instituto someta ante la Junta de Planificación y la Oficina Estatal de Conservación Histórica, la

identificación y actualización de las estructuras o terrenos para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Disponiéndose que los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del Año Fiscal 2003-2004 y subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

No obstante, transcurridos casi cuatro (4) años de la aprobación de la Ley Núm. 141, *supra*, y según se nos ha manifestado, el Instituto (ICP) aún no ha podido cumplir con sus disposiciones.

Considerando lo anterior y a los fines de asegurar la efectiva consecución de las disposiciones de esta Ley entendemos razonable exigir del Instituto de Cultura Puertorriqueña informes comprensivos y detallados sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta en tanto y en cuanto se culmine el proceso de identificación y actualización de las estructuras enclavadas en la zona urbana y en otros terrenos pertenecientes al Municipio de Naranjito que tengan un valor arqueológico, histórico y cultural como parte del patrimonio cultural de este Municipio.

Finalmente, mediante esta legislación se encomienda a dicha agencia que anualmente someta propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación Histórica para obtener fondos que promuevan el cumplimiento de esta Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de 2003,  
2 para que se lea como sigue:

3           “Artículo 3.-Los fondos necesarios para cumplir con esta Ley serán  
4 identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos  
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a partir del año fiscal 2003-2004 y  
6 subsiguientes, específicamente en el que se le asigne al Instituto de Cultura  
7 Puertorriqueña. Además, se encomienda al Instituto de Cultura Puertorriqueña  
8 que anualmente presente propuestas ante la Oficina Estatal de Conservación

1 Histórica para la consecución de fondos que promuevan el cumplimiento de esta  
2 Ley.

3 El ICP podrá contar con la colaboración de entidades, grupos  
4 comunitarios, como también del Municipio de Naranjito, en la realización de las  
5 propuestas para la consecución de fondos y para el trabajo de reconocimiento,  
6 información histórica y labor de campo, siempre y cuando las entidades, grupos  
7 comunitarios, y el Municipio, estén dispuestos.

8 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 4 a la Ley Núm. 141 de 15 de junio de  
9 2003, que leerá como sigue:

10 “Artículo 4.-El Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña  
11 remitirá, trimestralmente, un informe comprensivo y detallado a la Asamblea  
12 Legislativa de Puerto Rico sobre el progreso de la implantación de esta Ley, hasta  
13 en tanto y en cuanto se culmine dicho proceso. Disponiéndose, que el mismo se  
14 presentará a través de las Secretarías de las Cámaras Legislativas.”

15 Artículo 3.-Se redesigna el actual Artículo 4 de la Ley Núm. 141 de 15 de junio de  
16 2003, como Artículo 5.

17 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.